

Ciudad de México, 28 de febrero de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para hoy, 28 de febrero del 2018 y comienza a la 1:44 de la tarde.

Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a verificar el quórum legal y a darnos cuenta con los asuntos que tenemos listados para hoy.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidenta.

Presidenta, están presentes las tres magistraturas que integran la Sala Regional Especializada, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

En cuanto a los asuntos para analizar y resolver en esta sesión, le informo que serán objeto de análisis y resolución cuatro procedimientos especiales sancionadores de órgano central y uno de órgano local, cuyos datos de identificación se precisan en el aviso que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración la lista, el orden del día, y si están de acuerdo lo podríamos votar en votación económica.

Tomamos Alex, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Se toma nota, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Secretaria Shunashi Morales Díaz Ordaz, muy buenas tardes, ¿nos podrías dar cuenta, por favor, con el asunto que pone a consideración la Magistrada María del Carmen Carreón Castro?

Secretaria de Estudio y Cuenta Shunashi Morales Díaz Ordaz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el procedimiento especial sancionador identificado con el número 43 del presente año, iniciado porque la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE dio vista por el supuesto incumplimiento a las pautas de transmisión ordenadas por dicho instituto, atribuible a Sebastián Uc Yam, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHECPQ-FM, XHRTO-FM y XHYAM-FM.

Durante la secuela procesal se acreditó que derivado del monitoreo itinerante la Dirección de Prerrogativas detectó el incumplimiento de transmitir la pauta ordenada durante el periodo ordinario en el mes de diciembre y durante la precampaña federal y local en Quintana Roo.

Lo anterior se corroboró, pues se notificó al concesionario de los incumplimientos detectados en diciembre. Posteriormente, respondió reconociendo la omisión en la transmisión y precisó las fechas en que se realizaría la reprogramación. Sin embargo, además de incumplir con esta, continuó con la conducta omisiva durante el mes de enero.

Si bien la parte involucrada manifestó que los incumplimientos atendían en unos casos a que no contaba con personal calificado para la operación de la emisora y en otros a un error de programación y continuidad, no aportó pruebas que sustentaran su dicho.

En tales circunstancias en el proyecto se razona que de conformidad con los artículos 160, párrafos 2, y 183, párrafos 4 y 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los concesionarios de radio y televisión deben cumplir con las pautas ordenadas por el INE dentro de los procesos electorales como fuera de ellos, sin alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el

INE, tal como se ha reiterado en la jurisprudencia 21/10 de rubro RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN LA QUE LA TRANSMITAN.

Por las anteriores consideraciones se declara existente la infracción denunciada y dada la gravedad de falta el número de spots omitidos y atendiendo a las consideraciones particulares del caso se propone imponer una amonestación pública y una multa, en los términos precisados en el proyecto que se somete a su consideración.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Shunashi.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Perfecto. Si no hay ninguna intervención, Alex, ¿podrías tomar la votación?

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo indica, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ponente del asunto.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta, Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que el asunto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy bien. Gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento especial de órgano central 43 del 2018, se resuelve:

Primero.- Es existente la inobservancia a la normativa electoral por parte de Sebastián Uc Yam, concesionario de las emisoras identificadas en la resolución relativa al incumplimiento de transmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral.

Dos.- Se le impone Sebastián Uc Yam una amonestación pública por el incumplimiento atribuible a la emisora XHRTOFM.

Tres.- Se le impone al citado concesionario una multa equivalente a la cantidad de 22 mil 647 pesos, moneda nacional, por el incumplimiento atribuible a las emisoras XHECPQFM y XHYAMFM.

Cuatro.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en esta sentencia.

Cinco.- Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que en su oportunidad haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada-

Seis.- Publíquese en la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Buenas tardes, Secretario Orlando Loustaunau Zarco, mucho éxito también, por favor, Orlando, puedes dar cuenta con los asuntos que pongo a consideración de este Pleno.

Secretario General de Acuerdos Orlando Loustaunau Zarco: Por supuesto, Magistrada. Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 40 del presente año, en el que los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional denunciaron el uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña, atribuidos al Encuentro Social y a Andrés Manuel López Obrador, precandidato a la Presidencia de la República por la difusión de un spot en radio y televisión y en la pauta local y federal.

Las constancias que obran en el expediente se acreditó que los partidos, el Partido Encuentro Social, pautó el promocional “Juntos Haremos Historia”, versión radio y televisión para la campaña local y federal.

Del análisis integral del contenido de los spots se aprecia que no se realizaron manifestaciones expresas que pretendan el apoyo manifiesto de Andrés Manuel López Obrador ni que se llamara al voto; a su vez se dirigió a las y los militantes, así como a los simpatizantes del Partido Encuentro Social.

Por tanto, se propone la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

Sin embargo, en el spot de televisión que se difundió en diversas entidades federativas en la pauta local se encontró contenido federal, al incluir la imagen del precandidato a la Presidencia de la República, por lo que se determina la existencia del uso indebido de la pauta y la imposición de una sanción al Partido Encuentro Social consistente en una multa, en los términos precisados en la sentencia.

También se da cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 41 del presente año, iniciado por una vista de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en contra de Omega Experimental, A.C., concesionaria de la emisora 89.3 FM en el Estado de México.

Lo anterior por el supuesto incumplimiento de transmitir 484 spots de la pauta ordinaria aprobada por el Instituto del 1 de julio al 13 de diciembre de 2017.

En su defensa, Omega Experimental, A.C. manifestó que la razón por la que no transmitió los promocionales fue por complicaciones técnicas con el portal Pautas INE para obtener los materiales y las órdenes de transmisión.

Asimismo, expresó que mantuvo comunicación con el personal de la Junta Local del citado Instituto, cada vez que le fue requerida la justificación de la omisión. No obstante, de las constancias que obran en el expediente, no se tiene por acreditada comunicación alguna con la autoridad, a fin de resolver el problema, sino hasta después del periodo de incumplimiento, por lo tanto, el proyecto propone declarar existente la omisión de Omega Experimental A.C., calificar la infracción como grave ordinaria y sancionar con una amonestación pública esto último al atender a su naturaleza de concesionaria comunitaria.

Asimismo, se da cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 42 de este año, promovido por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón en contra de Samuel Alejandro Sepúlveda, precandidato al Senado de la República por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, derivado de ocho publicaciones de imágenes y videos en Facebook.

En primer lugar, en el proyecto se propone sobreseer por los seis materiales que sol aluden al Partido Revolucionario Institucional. La razón para dar por terminado el asunto es porque el promovente, en este caso, y por sus particularidades, no tiene posibilidad, interés e incluso legitimación para incluir en su denuncia contenidos que solamente afectarían o beneficiarían al Partido Revolucionario Institucional.

Para esta conclusión de sobreseimiento, no se ignora que el artículo 264 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales diga que los procedimientos sancionadores se pueden promover a instancia de parte, porque el alcance y magnitud de esta disposición debe verse en forma integral con el propósito del procedimiento especial sancionador y las particularidades del asunto, máxime que se trata de una red social que debe intervenir lo menos posible.

Esto es sólo en casos excepcionales; por ello, en la propuesta únicamente se analizan las publicaciones relacionadas con la imagen que alude a Jaime Rodríguez Calderón y el video donde se menciona este último y al Partido Revolucionario Institucional, para este fin se debe reflexionar sobre naturaleza de las redes sociales, que son espacios virtuales de plena libertad, que se transforman en herramientas idóneas para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente a la toma de decisiones públicas que contribuyen a mejorar la calidad de vida del pueblo.

Facilitan la libertad de expresión y de asociación, pero sobre todo que la ciudadanía tenga voz en los asuntos que considere relevantes.

En este caso, se debe analizar el contenido de la red social porque es un precandidato que reconoce la titularidad de su red, está autenticada y no hay riesgo de afectar el debido proceso, tutelado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal porque compareció en este procedimiento y aceptó el contenido y difusión de las dos publicaciones.

En cuanto a la imagen en donde aparece Jaime Rodríguez Calderón, la ponencia estima que es el punto de vista de Samuel Alejandro García sobre la forma de recabar firmas de un aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, y el video que alude a Jaime Rodríguez Calderón y al Partido Revolucionario Institucional es una crítica razonable dentro del debate político electoral, máxime que estos materiales deben gozar de la mayor protección, puesto que no están en los casos excepcionales en que se puede limitar la libertad de expresión en el mundo virtual.

Por tanto, se propone declarar inexistente la infracción atribuida a Samuel Alejandro García Sepúlveda por las dos publicaciones que realizó en su página de Facebook.

Por último, se da cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano local 5 de este año, promovido por Fernando Olvera Mancilla por su propio derecho, en contra de Armando Rivera Castillejos, en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional al Senado de la República, por realizar actos anticipados de campaña y falta a su deber de cuidado por parte de ese partido político, al fijar cuatro espectaculares en la ciudad de Querétaro, de los cuales se muestra con letra de menor tamaño su calidad de precandidato, que las utilizadas en su nombre y en el mensaje, aunado a que su imagen es desproporcionada.

A su vez, refiere que se identifican indebidamente los colores azul y blanco del partido.

La ponencia, al analizar los espectaculares, estima que se cumple con los márgenes legales, ya que aparece la imagen del precandidato, la publicidad se colocó durante la etapa de precampañas y no contiene manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

Respecto al hecho que la letra se especifica la calidad de precandidato de Armando Alejandro Rivera Castillejos es más pequeña es los demás elementos, el artículo 227, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales solo exige que se diga la calidad de precandidato de manera visible, lo cual se aprecia a simple vista en el espectacular.

Por lo tanto, el tamaño de la letra es razonable y no vulnera esta disposición.

Además, resulta válido que tanto el partido como el precandidato utilicen los colores de su institución, incluso es útil que lo haga, para facilitarle a la ciudadanía el proceso de asociación del mensaje con el partido que lo emitió. De ahí que la ponencia propone que se declaren in-existentes los actos anticipados de campaña de Armando Alejandro Rivera Castillejos y la responsabilidad indirecta del Partido Acción Nacional.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Orlando.

Pregunto al Pleno si hay algún comentario, observación de la intervención del asunto central 40, ¿40? ¿Del 41, Magistrada, Magistrado? Perfecto. ¿Del 42? Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Magistrada.

Bueno, con el debido respeto al Pleno y a la Magistrada ponente de este asunto, adelanto que, si bien comparto el sentido que nos propone resolver de este asunto, respecto de la inexistencia de los actos anticipados de campaña, en relación al ciudadano Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, no así por cuanto hace al sobreseimiento que se nos propone respecto de analizar las publicaciones realizadas por la parte denunciada en su perfil de la red social Facebook, en las que presuntivamente se hace un llamado a no votar por el PRI, por lo que formularía un voto particular respecto de esta determinación.

Lo anterior, en razón de que desde mi perspectiva, el denunciante sí encuentra, sí se encuentra legitimado para denunciar la posible comisión de actos anticipados en contra del PRI, toda vez que en términos del marco normativo que rige nuestra materia, no encuentro asidero jurídico que me lleve a sostener en aquellos casos en los que se realice un llamado a no votar por determinada fuerza política, precandidato o candidato, sea sólo quien pudiera verse afectado, quien se encuentre facultado para interponer una denuncia.

En razón de que a diferencia de la calumnia, infracción en la que sí se requiere de este requisito de procedencia, en el caso de actos anticipados de campaña no estamos frente a una vulneración que tenga injerencia en la esfera particular de derechos de quien se realice tal llamado, pues contrario a tal afectación, en el caso del bien jurídico tutelado es la equidad en que deben desarrollarse los procesos electorales, equidad que no reside como lo dije, en el ámbito personal o particular ni de un precandidato, candidato o partido político, sino es un principio rector vinculado de manera directa con el derecho que tiene,

tanto actores políticos como la propia ciudadana de que las etapas que comprenden un proceso electoral se desarrollen en condiciones equitativas.

En la que ninguna persona realice situaciones que generen un beneficio anticipado, o bien, perjudiquen a determinada opción política, así, este aspecto de índole general y no particular legitima a cualquier física o moral, incluidos los partidos políticos a denunciar los actos anticipados de campaña que tengan como elemento de actualización un llamado a no votar por determinada opción, puesto que la afectación en este caso se da en el entorno general, es decir, la afectación se actualiza respecto de toda la ciudadanía vinculada a la elección de que se trate.

Por lo tanto, desde mi punto de vista al sí estar legitimado el denunciante en el caso es que las publicaciones denunciadas deben analizarse a la luz de la posible comisión de actos anticipados de campaña en contra del Partido Revolucionario Institucional, conforme el planteamiento realizado.

Tomando en consideración lo anterior, para la suscrita, una vez analizadas las publicaciones a las que el denunciante les atribuye los mencionados actos anticipados de campaña en contra del PRI, determinó que no se actualizan toda vez que los mensajes emitidos por el entonces precandidato al Senado de la República a través de su perfil de Facebook, de tratan de una crítica dura y severa en relación a diversos temas vinculados con los gobiernos emergidos de esa fuerza política, en particular con la reforma energética y los llamados gasolinazos, que evidencian la opinión del emisor y que aun y cuando en uno de ellos se utiliza la frase “Ni un voto al PRI”, dicha mención debe entenderse en el contexto de la crítica que realiza respecto de diversas políticas públicas implementadas por el Gobierno Federal, que como lo refiere se encuentran vinculadas con su precandidato a la Presidencia de la República, que claramente no comparte.

Aunado a ello debe tomarse en consideración el medio en el que fueron emitidos los mensajes, así como de que hoy de que hay ni siquiera indicio alguno de que estemos frente a propaganda pagada.

De esta forma al realizar un ejercicio de ponderación entre el derecho a la libertad de expresión y el principio de equidad en la contienda, la

suscrita considera que no se actualiza en ninguno de los casos el elemento subjetivo de los mencionados actos anticipados de campaña; bajo esta perspectiva para la suscrita resulta inexistente la infracción mencionada.

Ahora bien, por cuanto hace al análisis de procedencia respecto de la revisión de contenidos en redes sociales, en criterios anteriores que no he compartido por así considerarlo, también me estaría apartando de esas consideraciones.

Es cuanto, Magistrada.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario? Por favor, Magistrado.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: Muchas gracias, Magistrada, con su autorización.

Es también para, respecto del PSC42, separarme en cuanto a las consideraciones que se plantean en el proyecto, respecto al sobreseimiento por falta de legitimación que dice en el proyecto respecto del quejoso para denunciar actos anticipados de campaña en perjuicio del Bronco y del Partido Revolucionario Institucional.

Lo hago por consideraciones similares a las que se ha referido la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, porque en la ponencia estimamos que la normativa que regula el procedimiento especial sancionador establece como única excepción o, bueno, más bien establece o exige que la queja solamente pueda presentarse a instancia de parte afectada, dice el artículo 471 en su segundo párrafo, en su numeral 2, que solamente será la calumnia la que podrá iniciarse a instancia de parte afectada como una excepción a la posibilidad de que cualquier persona pueda iniciar o denunciar hechos o actos que pudieran ser materia del procedimiento especial sancionador.

Y adicionalmente a ello, que es la única excepción que normativamente encontramos, nos parece que ese criterio además es recogido por la jurisprudencia 336/2010 de Sala Superior, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA, en la que se concluye, parafraseo de alguna manera la jurisprudencia, para no leerla de manera completa, en la parte conducente, refiere que se concluye que por regla general cualquier sujeto puede presentar denunciar para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie. Claro, es una jurisprudencia de 2010, todavía hace referencia a denigración, que sabemos que a partir de la reforma de 2014 quedó excluida del texto constitucional, pero bueno, refiere a la calumnia, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.

Y dice: “Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público”; entonces, lo que nosotros entendemos de esta porción normativa, que refería del 471 y de esta jurisprudencia de Sala Superior, es, justamente que vemos atrás la razón de que solamente sea la calumnia la que sí se exija cierto tipo de legitimidad o, digámoslo de otra manera, un interés jurídico, es porque estimamos que, justamente, el bien jurídico tutelado en el caso de calumnia es el derecho al honor.

Y en el caso de los actos anticipados de campaña, que se denuncian en el caso que nos ocupa, pues el bien jurídico tutelado, como hacía referencia la Magistrada Carreón, en esa parte coincido, pues es la equidad en la contienda.

Entonces, no veo la misma razón para poder aplicar un criterio de que se exija legitimidad a instancia de la parte agraviada. Me parece que considerar esta forma sería, de alguna manera, como restringir la posibilidad que cualquier ciudadano pudiera denunciar una infracción a la normativa legal y constitucional.

Y ciertas conductas, como lo son los actos anticipados de campaña que constituye, precisamente, de acuerdo a su naturaleza, una de las infracciones torales que de manera destacada protegen el principio de equidad en la contienda.

Además, me parece que este principio, digamos, de legitimidad abierta, por así decirlo, que tiene como característica el PES, con la excepción de la legitimación donde se exige un interés jurídico, también se reproduce, incluso, para el procedimiento ordinario sancionador, de manera común, el artículo 465, también recoge ese principio de que cualquier persona pueda presentar quejas o denuncias por violaciones a la normativa electoral.

Claro, estamos hablando del post, pero me parece que es un principio de los procedimientos sancionadores en materia electoral.

Con ello, lo que nosotros concluimos es que se necesita, no bien interés jurídico como en el caso de la calumnia para tener legitimación y presentar una denuncia, sino de un interés, no interés jurídico, sino de un interés legítimo o, en su caso, incluso de un interés simple, que cualquier persona pudiera tener para poder presentar alguna queja o denuncia en actos anticipados de campaña, como es el caso en particular.

Me parece que, además, aun cuando tomáramos en cuenta el medio comisivo, tampoco logramos advertir en la ponencia que esa sea una justificación para hacer algún tipo de interpretación y decir que porque es redes sociales vamos a variar esta regla general recogida en la normativa y en la jurisprudencia.

Creo que aplican particularidades distintas, lo ha dicho la Sala Superior, como el principio de espontaneidad que creo que se está haciendo, que podríamos valorar ya en el análisis de fondo de las publicaciones que están denunciadas.

En suma, me parece pues que si la ponencia consideramos que podríamos analizar todo el material denunciado y si entráramos en su análisis de fondo, me parece que podríamos nosotros, atendiendo también la jurisprudencia 4/2018, emitida recientemente por la Sala Superior, podríamos llegar a la conclusión de que aun cuando se pudieran advertir algunas expresiones en las que se incluye la palabra voto, en alguna de las publicaciones, solo es el elemento que nos dice la jurisprudencia tenemos que tomar en consideración para resolver un caso de actos anticipados de campaña, porque aunado a ello nos exige que hagamos un análisis contextual del material denunciado y en esa

medida me parece que no se logra actualizar una intencionalidad que tenga como fin vulnerar la equidad en la contienda, que sea uno de los últimos requisitos que establece esta jurisprudencia 4/2018, sino que me parece que la intencionalidad y finalidad de los mensajes, tomando en cuenta el contexto es, ahí también concluyo con la Magistrada María del Carmen Carreón Castro en que son o se realizan como parte de una crítica respecto de temas de interés general.

Es por esas consideraciones, Magistrada, que respetuosamente me permito disentir de estas consideraciones en cuanto al sobreseimiento y la posibilidad de que no pudiera estar legitimado el denunciante, que por cierto presenta la denuncia como ciudadano y como representante de “El Bronco”, pero en esa doble calidad y me parece que bien podríamos estar entrando al análisis de todo el material denunciado.

Es cuanto, Magistrada.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Magistrado; Magistrada.

Bueno, es interesante, los escucho atentamente y, por supuesto que esto tiene que ver también, me parece a mí, un poquito en torno a las reflexiones que me he permitido hacer por lo que hace a redes sociales.

En primer momento creo que sí es importante aclarar un poco que no estoy haciendo un análisis formal y limitado de las formalidades del procedimiento, porque la propia Corte Interamericana nos orienta a eliminar barreras, a eliminar formalidades y cualquier tipo de obstáculo para la jurisdicción.

No. Aquí me parece que tenemos un asunto muy interesante en donde, efectivamente viene el representante del aspirante a la candidatura independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, pero viene en representación de los intereses de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, aspirante a la candidatura independiente por la Presidencia de la República.

Nos hacen valer ocho publicaciones en Facebook, en la página de Facebook de Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien es precandidato al, buen, ya no, a la senaduría de la República, y también es diputado local en Nuevo León.

Pero aquí me parece muy importante señalarles que, en el proyecto, cuando hablamos del sobreseimiento, se hace un análisis, repito, no formal de esta figura, porque ese tipo de estudios formales ya no son permitidos en la jurisdicción, al contrario.

Pero yo creo que sí es muy importante señalar que cuando nosotros tenemos de frente publicaciones en redes sociales, también tenemos que ver estas particularidades, y me parece a mí también que como Estado y como autoridades 2.0, también tenemos que tener una línea de intervención mínima. La intervención mínima, desde mi punto de vista, es analizar, hacer un primer acercamiento a los contenidos y de estos ocho contenidos vemos que hay seis contenidos que no reflejan ninguna alusión al aspirante a la candidatura independiente, a la Presidencia de la República.

Son críticas, efectivamente, como lo señala, Magistrada, Magistrado, son críticas fuertes, direccionadas, enfáticas, con un llamamiento también a no votar por el PRI.

Entonces, yo creo que de frente a este tipo de particularidades y que es una red social, y que efectivamente, Magistrado, que son de orden público, bueno, todas las sentencias y toda la actividad jurisdiccional es de orden público, no solamente en algunos casos, todo es de orden público. De hecho, hemos tenido algunos ejemplos en donde incluso el desistimiento cuando vemos que son cuestiones que atañen, nada más, y no sólo es calumnia, hemos procedido a darle camino a un desistimiento.

Entonces, a mí me parece que las figuras legales, los actos procesales, las determinaciones de procedencia o improcedencia se tienen que dar, de acuerdo, claro, es una posición, pero esto se arroja en mi posición en cuanto a algunos temas de redes sociales.

Entonces, a mí me parece que en este caso sí tenemos la promoción del aspirante a la candidatura independiente en donde explícitamente

señala que hay un acto anticipado de campaña, porque esa es su posición, no está hablando de las críticas ni nada, lo que dice es que se llama a no votar por el PRI.

Entonces, a mí me parece que, efectivamente, lo podríamos analizar, no hablamos nada más en el proyecto de falta de legitimación, eso sería un formalismo exacerbado y me parece que lo tengo que aclarar, porque no, no, hablamos de una cuestión de que haya legitimación, interés, que le posibilite al aspirante a venir a promover algo que en todo caso le pudiera beneficiar o afectar al PRI.

Entiendo perfectamente lo del tema de la calumnia, sí, el artículo 471 es explícito, bueno, es que aunque no lo dijera a mí me parece que diríamos que ese es el ejemplo claro, claro, específico en donde la instancia de parte agraviada es la que tiene que activar la jurisdicción, y también veo que los artículos 464, 465 del procedimiento sancionador ordinario, también nos guían, pero a mí también me parece que nos guían muchos temas alrededor, no solamente éstos, sino qué significa el PES, qué efecto tiene el PES.

Es sancionador, es también el que pone de relevancia eventuales hipótesis de infracción que dice el 470, en específico actos anticipados de campaña.

Ahora, el equilibrio o no en materia de equidad en la contienda, ése se decide cuando se analiza la elección, nosotros lo que analizamos es si hay una posibilidad de que haya una infracción.

Ya el determinar si esta infracción equilibra o no la contienda, eso es materia cuando se analiza una eventual elección; es un argumento que se puede poner como una base de principio, pero nosotros no lo decidimos, es la instancia que analiza las elecciones, en este caso sería Sala Superior por tratarse de la Presidencia de la República; bueno, esa es una opinión, por supuesto.

Pero eso en nada cambia, o sea, nada más es como para darle contexto en muchas de las cosas.

A mí me parece que dadas las particularidades del asunto y que se trata de una red social que debe gozar de una intervención mínima es que a

mí me parece que tenemos que ser un poquito más; bueno, tengo yo, porque está claro que se vota en contra; tengo que ser más escrupulosa en esta intervención, porque si no es reconocerle a cualquier ciudadano o ciudadana, que no es el caso desde mi punto de vista.

Aquí viene un aspirante a la candidatura independiente, con un interés genuino, directo, en la contienda a la Presidencia de la República, pero aquí es el interés tuitivo el que se ensancharía y yo creo que cuando hablamos de este tipo de actos que pudieran traer como consecuencia una intervención en redes sociales, aquí yo creo que sí lo que procede es decirle al actor que en ese tema en particular no tiene la posibilidad para dejarlo un poco más atemperado, porque para nada es una falta de legitimación o interés jurídico, eso ya es extremadamente formalista.

Entonces, a mí me parece que desde ese punto de vista y por supuesto con el tema que yo creo, yo entiendo que las sentencias de Sala Superior, en específico la del recurso 123 del 2017 y el más reciente 7 del 2018, efectivamente nos orienta a analizar contenidos en redes sociales. Pero en este caso en particular es el primero que se nos presenta así, en donde viene con estas características, que ya han sido dichas y retomadas, tanto en la cuenta como por la Magistrada Carreón y como por usted, Magistrado Hernández, entonces yo creo que viendo esa situación particular, creo que se debe sobreseer, es decir, se debe de dar por terminado el asunto por lo que hace a esas publicaciones, nada más, y bueno, por supuesto, entrar a esas dos en donde un tiene que ver directamente con Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, y otra en donde también se hace la crítica y las alusiones al PRI, pero relacionado el actor.

Entonces, de esa manera, agradezco sus intervenciones, de verdad, es muy interesante este tipo de reflexiones que conozco en este momento. Y a mí me parece que visto, y además las comprendo perfectamente porque en el tema de redes sociales y de internet hemos caminado un poquito paralelo.

Entonces, desde mi punto de vista, en respeto absoluto a las sentencias de nuestra superioridad, este camino tiene que irse decantando de acuerdo a las particularidades. Entonces, yo creo que mantendré mi posición, agradezco mucho sus intervenciones y además las reflexiones

en torno a una propuesta, que además es novedosa, no se había dado, pero me mantendría con el sobreseimiento.

Magistrada, ¿algún? Por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Sí, de una u otra forma es respetable las posturas y las visiones de cada uno de nosotros, pero más allá de aún compartiendo el análisis de las redes sociales, y se llegue a generar una incidencia, eso debe ser objeto de estudio en el fondo del asunto. No en la procedencia que esto ya ha estado determinado incluso hasta por la Sala Superior.

Aquí es el cómo utilizamos la parte del sobreseimiento el decir que, ante la falta de legitimación del promovente, dejamos de conocer el contexto, dejamos de analizar ese caudal probatorio, en donde el promovente considera que puedan estarse dando actos anticipados de campaña.

Entonces, por el simple hecho de decir que no hay alguna mención de Jaime Heliodoro, conocido como El Bronco, se determine la inexistencia, creo que es algo que no, en lo personal no puedo acompañar sin antes haber analizado ese documento, sin antes poder generar y conocer el contexto y más aún, porque, tanto el promovente como el candidato o precandidato Jaime, pues son dos personas que se dedican a la política, están por su carrera y por lo que han vivido ambos, han tenido el cargo de ser servidores públicos y me queda claro el que pueden estar conociendo el alcance de sus pronunciamientos o manifestaciones.

Pero bueno, es mi posición que para mí no es viable el poder determinar el sobreseimiento, mucho menos la inexistencia por la falta de legitimación del promovente, sin antes haber analizado todo.

Es cuanto, Magistrada, muy amable.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Justo por ello, Magistrada, ahorita lo que acaba de comentar de las calidades de actores políticos de ambos y con la horizontalidad de las redes sociales que creo que debemos de tomar consideración, tomo ese argumento y la verdad es que, incluso, cómo es muchas veces los argumentos pueden utilizarse para las visiones que cada una o uno de

nosotros en nuestro carácter de juzgadores y juzgadas tenemos, claro, efectivamente, ambos tienen ese carácter, se da un debate, un encuentro a nivel horizontal en sus redes sociales y más aún, como viene con ese carácter de actor político, aspirante a una candidatura independiente, en donde está bien que se queje de lo que eventualmente le digan en la red social.

Pero de ahí a aplicar reglas de acceso a la justicia propias de tal vez instituciones más formalmente establecidas, que, además, repito, no decimos en el proyecto, sólo falta de legitimación, es estamos haciendo un ejercicio de acceso a la jurisdicción, de posibilidad, interés, pero como coloquialmente a nivel instituciones o figuras jurídicas se llama legitimación, pues le decimos así, pero no, eh, no hablamos de eso en el sobreseimiento.

Entonces, tomo ese argumento y justo por eso a mí me parece que si lo llevo, claro, mi posición en cuanto a cómo se analizan las redes sociales, abona para decir: Está bien que entre ellos se discutan a nivel horizontal, porque es red social, esto es horizontal, pero ya si hay algún tema que tiene que ver con algún otro actor político, es decir, otro partido político, bueno, ahí además yo creo que ahí, no tanto que venga o no, porque a lo mejor el Partido Revolucionario Institucional no lo encuentra que le pueda transitar o afectar o lo que sea, entonces llevamos una escalada en una red social que es horizontal, en donde el debate se da a nivel de iguales y le damos esta amplitud, e incluso, porque bueno, ahorita se dice por lo que entiendo, sería inexistente, pero imagínense también que sería que es existente, ¿no?

Entonces, vino el representante; bueno, así lo veo yo; el representante del Partido Revolucionario Institucional, porque aquí se está diciendo que es inexistente, que yo en fondo yo ya tendría mis serias dudas sobre una inexistencia, porque bueno, están claras, son claros los llamamientos a no votar por el PRI.

Entonces, todas esas particulares que usted efectivamente nos proporcionada ahora, yo la verdad es que eso todavía sería como una posición que a mí me orienta todavía más a decir: Bueno, este es un debate que se da, efectivamente, entre Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Samuel Alejandro García Sepúlveda, ambos actores políticos que entienden esta arena, que se da el enfrentamiento,

entonces creo y si lo pudiera decir un poco más sencillo, pues que entre ellos quede en la red social.

Y si además hay en la red social toda esta operatividad que se comparta, que se vaya a los ciudadanos, ciudadanas, que la ignoren, bueno, todo eso que es parte de la operatividad, pero la verdad es que con este comentario yo todavía corroboro más, que desde mi punto de vista el promovente no le veo la posibilidad, para no hablar de legitimación, la posibilidad o algún interés en defender, o bueno, poner en evidencia que se está llamando a votar en contra del PRI, ese sería algún otro comentario.

Magistrada.

Magistrado.

Alex, ¿tomamos la votación, por favor?

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Con gusto Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de los procedimientos de órgano central 40 y 41, así como del órgano local 5 y en contra del procedimiento de órgano central 42.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrada.

Presidenta, Gabriela Villafuerte Coello, ponente de los asuntos de la cuenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, los cuatro son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor de los procedimientos de órgano central número 40 y 41, respecto del procedimiento especial sancionador de órgano central 42, me apartaría de las consideraciones relativas al sobreseimiento, aunque acompaño el sentido de inexistencia.

Y respecto del procedimiento de órgano local, lo acompaño en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que los procedimientos sancionadores de órgano central 40, 41, así como el procedimiento sancionador de órgano local 5, todos de este año, se aprobaron por unanimidad de votos.

Respecto al procedimiento sancionador de órgano central 42 de este año, la Magistrada María del Carmen Carreón Castro y el Magistrado Carlos Hernández Toledo, se apartan de la propuesta de sobreseer en una parte el asunto, y de algunas de las consideraciones del proyecto, por lo que procedería el engrose del asunto.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy bien. Gracias, Alex.

Entonces, lo que pasaría sería que se haga engrose de acuerdo al turno que tenemos, y yo presentaría como voto particular el proyecto con el que dio cuenta Orlando.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Tomo nota, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy bien.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 40 del 2018, se resuelve:

Uno.- Son inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Encuentro Social y a Andrés Manuel López Obrador.

Dos.- Es existente el uso indebido de la pauta local por parte del Partido Encuentro Social.

Tres.- Se impone al Partido Encuentro Social una multa, en términos de la ejecutoria.

Cuatro.- Comuníquese a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral sobre el posible incumplimiento de la medida cautelar, en los términos y para los efectos precisados en la parte final de la sentencia.

Cinco.- Publíquese esta sentencia en el catálogo de sujetos sancionados.

En el procedimiento de órgano central 41 del 2018, se resuelve:

Uno.- Es existente la omisión de transmitir la pauta ordinaria por parte de la concesionaria Omega Experimental, Asociación Civil, en los términos de la sentencia.

Dos.- Se impone a Omega Experimental, Asociación Civil la sanción consistente en amonestación pública.

Tres.- Es procedente que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral actúe en los términos y para los efectos establecidos en la sentencia.

Cuatro.- Publíquese esta sentencia en el catálogo de sujetos sancionados.

En el procedimiento de órgano central 42 del 2018, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción atribuida a Samuel Alejandro García Sepúlveda, relativa a la configuración de actos anticipados de campaña, conforme a lo razonado en la sentencia.

Finalmente, en el procedimiento de órgano local 5 del 2018, se resuelve:

Único.- Se determina la inexistencia de las conductas atribuidas a Armando Alejandro Rivera Castillejos y al Partido Acción Nacional.

Pues bien, siendo las 2 de la tarde con 37 minutos, se da por terminada esta sesión pública.

Que tengan muy buenas tardes.

---ooo0ooo---